

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

TADO No. 058

Fecha: 28 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m

Página: 1

Id Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1001 4189001 116 00426	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	LIBARDO PEÑA CHARRY	Auto 440 CGP	27/08/2020	48	1
1001 4189001 116 00782	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	ARLETH PUENTES MONTEALEGRE	Auto 440 CGP	27/08/2020	76	1
1001 4189001 116 02235	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JOSE HERMIDES CARRERA ILERA Y YEISON CARRERA MENSA	Auto 440 CGP	27/08/2020	91	1
1001 4189001 117 00327	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARTHA VALENZUELA VIDAL, BENJAMIN DE JESUS MEJIA MERCADO	Auto 440 CGP	27/08/2020	56	1
1001 4189001 117 00339	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JORGE LEONARDO QUIMBAYA QUINAYA	Auto 440 CGP	27/08/2020	23	1
1001 4189001 117 00807	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIBER YESID CALDERON CUENCA	Auto 440 CGP	27/08/2020	41	1
1001 4189001 119 00098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA	Auto 440 CGP	27/08/2020	32	1
1001 4189001 119 00240	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EDGAR ALBERTO QUINTERO MORALES	Auto 440 CGP	27/08/2020	73	1
1001 4189001 119 00351	Ejecutivo Singular	JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto 440 CGP	27/08/2020	23	1
1001 4189001 119 00431	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON OSORIO PEÑA	Auto 440 CGP	27/08/2020	34	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 27 AGO. 2020

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02235--00
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: JOSE HERMIDES CARRERA ILLERA Y OTRO

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

COOPERATIVA UTRAHUILCA, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSE HERMIDES CARRERA ILLERA Y OTRO**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio 46 Y 89 del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada **JOSE HERMIDES CARRERA ILLERA Y OTRO**, para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

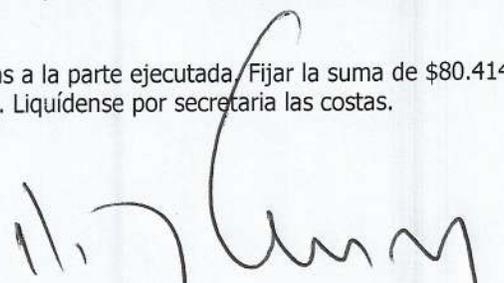
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE HERMIDES CARRERA ILLERA Y OTRO**, a favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

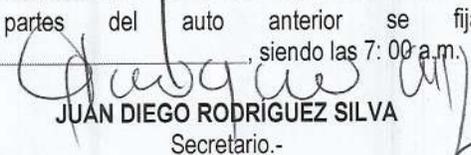
SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$80.414,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día <u>28-08-20</u> siendo las 7:00 a.m.
 JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-
Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-



56

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 27 AGO. 2020

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00327--00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE

DEMANDADO: MARTHA VALENZUELA VIDAL Y BENJAMIN DE JESUS MEJIA MERCADO

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

COOPERATIVA COONFIE, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARTHA VALENZUELA VIDAL Y BENJAMIN DE JESUS MEJIA MERCADO**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio 49 (BENJAMIN DE JESUS MEJIA MERCADO) 55 (CURADOR AD LITEM DE MARTHA VALENZUELA VIDAL) del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada BENJAMIN DE JESUS MEJIA MERCADO para excepcionar venció en silencio, por otro lado el curador ad litem de la señora MARTHA VALENZUELA VIDAL si bien contesto la demanda no propuso excepciones.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

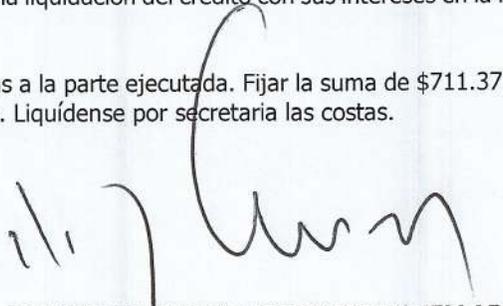
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARTHA VALENZUELA VIDAL Y BENJAMIN DE JESUS MEJIA MERCADO**, a favor de **COOPERATIVA COONFIE**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

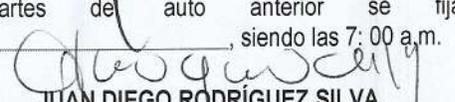
SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$711.371,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para	notificar	a	las	partes	del	auto	anterior	se	fija	el	estado	el	día
		28-08-20											
													siendo las 7:00 a.m.
													
													JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
													Secretario.-
Neiva		el		A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P									
Reposición	ejecutoriado	pasa al despacho	queda en secretaría										
													JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
													Secretario.-



23

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

27 AGO. 2020

NEIVA, _____

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00339--00
DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO: JORGE LEONARDO QUIMBAYA QUINAYA

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JORGE LEONARDO QUIMBAYA QUINAYA**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio 22 del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada **JORGE LEONARDO QUIMBAYA QUINAYA**, para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

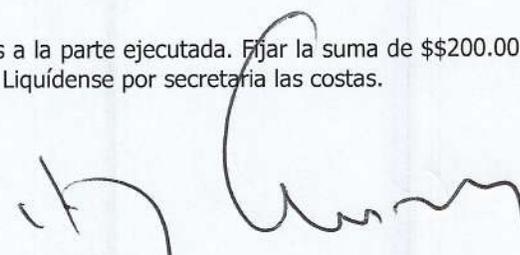
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JORGE LEONARDO QUIMBAYA QUINAYA**, a favor de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

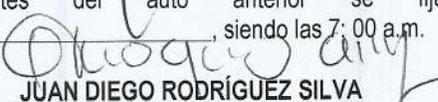
SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$200.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para	notificar	a	las	partes	del	auto	anterior	se	fija	el	estado	el	día
			28-08-20						siendo	las	7:00	a.m.	
													
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA													
Secretario.-													
Neiva		el		A	las	5:00	p.m.	concluyo	el	término	de	que	trata
el artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P													
Reposición		ejecutoriada		pasa	al	despacho		quedará	en	secretaría			
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA													
Secretario.-													



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 27 AGO. 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017- 00807 -00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JAIBER YESID CALDERON CUENCA

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

BANCO DE BOGOTA S.A, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JAIBER YESID CALDERON CUENCA** por lo que mediante auto de fecha 29 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio 35 del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada **JAIBER YESID CALDERON CUENCA**, para contestar y excepcionar venció el día 28 de febrero de 2020

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JAIBER YESID CALDERON CUENCA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$1.372.000,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidéense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JCAF

Neiva (H) 28-08-20 el día _____ a las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.C.P

Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____

SECRETARÍA DEL JUZGADO
En auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO
Juan Diego Rodríguez Silva
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 27 AGO. 2020

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00098--00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

COOPERATIVA COONFIE, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio 26 del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada **LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA**, para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA**, a favor de **COOPERATIVA COONFIE**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

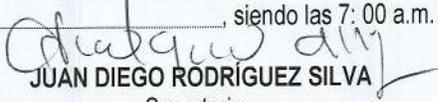
SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$1.379.582, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día <u>28-08-20</u> siendo las 7:00 a.m.
 JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-
Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición ___ ejecutoriado ___ pasa al despacho ___ queda en secretaria ___
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

27 AGO. 2020

NEIVA, _____

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00351--00
DEMANDANTE: JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA
DEMANDADO: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MONICA ANDREA CAMACHO PARDO, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio 22 del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada MONICA ANDREA CAMACHO PARDO, para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de MONICA ANDREA CAMACHO PARDO, a favor de JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$196.093, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Handwritten signature of Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Form box containing notification details: Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 28-08-20, siendo las 7:00 a.m. Signed by Juan Diego Rodríguez Silva, Secretario. Includes a section for Neiva and Reposición.



34

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

27 AGO. 2020

NEIVA, _____

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00431--00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSON OSORIO PEÑA

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NELSON OSORIO PEÑA**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio 33 del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada **NELSON OSORIO PEÑA**, para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

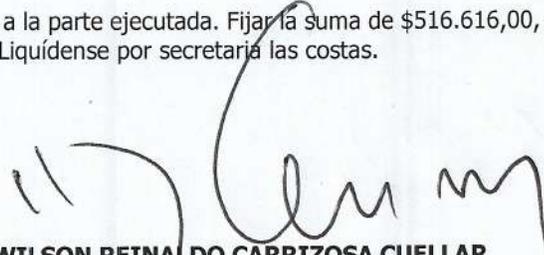
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NELSON OSORIO PEÑA**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

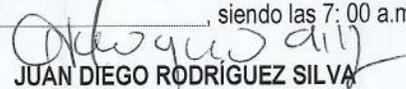
SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$516.616,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquéndose por secretaría las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para	notificar	a las	partes	del	auto	anterior	se	fija	el	estado	el	día
		28-08-20										
												siendo las 7:00 a.m.
												
												JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
												Secretario.-
Neiva		el		A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P								
Reposición		ejecutoriado		pasa	al	despacho		quedará	en	secretaría		
												JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
												Secretario.-